

el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva (art. 45).

Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado (art. 46).

La disposición anterior será aplicable:

1.º A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

2.º A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en España si se ha verificado ésta en país extranjero.

3.º A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los tribunales.

4.º A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

5.º A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad (artículo 47).

Serán circunstancias agravantes de la defraudación:

1.ª La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

2.ª La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aún si se varía el título ó se altera el texto (art. 48).

Los tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren los alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los tribunales la acción competente (art. 49).

Además, como disposiciones transitorias ordena la ley que:

Los efectos y beneficios de ésta alcanzarán salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores:

1.º A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta ley.

2.º A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.

3.º A las obras que, aún habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley (art. 52).

La mayor duración que por esta ley recibe la propiedad intelectual, aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º (art. 53).

Los autores ó sus derecho-habientes que, con arreglo á esta ley, hayan de recobrar la propiedad intelectual, podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma (art. 54).

Los sucesores, dentro del cuarto grado, de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los 80 años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que, á juicio de peritos, tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta ley (art. 55).

Omitimos exponer nuestro juicio acerca de la ley de Propiedad intelectual. Baste decir, que en nuestro humilde concepto la ley es deficiente, no obedece á principio fijo, y sobre todo contiene contradicciones de importancia, padeciendo además de falta de claridad, como cuando dice que es circunstancia agravante de la defraudación «la reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aún, si se varía el título ó se altera el texto.» Ignoramos qué se ha querido expresar con las palabras *más aún*, tratándose de una circunstancia agravante comprendida en el núm. 1.º del mismo artículo.

CAPÍTULO II

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 468.—Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en la ley.

ORÍGENES

Art. 1.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 469.—El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

ORÍGENES

Art. 2.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

Lo que hemos dicho respecto á la legitimidad de la propiedad intelectual, es aplicable á la industrial. En ésta, como en aquélla, el derecho del autor no puede limitarse al objeto construido, al libro impreso, á la máquina formada. En el libro y en la máquina hay más que el objeto material, hay la parte científica, intelectual. Por eso ha sido preciso reconocer, á más de la propiedad del objeto material y del volumen, la propiedad de la idea y del descubrimiento.

Para poder disfrutar de la propiedad conocida bajo la denominación de industrial, es preciso obtener la patente de invención, en el modo y forma que se determina en los artículos siguientes, y por el tiempo y con las limitaciones que en los mismos se establecen.

Artículo 470.—Pueden ser objeto de patente:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas, que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país.

ORÍGENES

Art. 3.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 471.—Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero, aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

ORÍGENES

Art. 4.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

No todas las invenciones pueden ser objeto de patente.

Este artículo de la ley determina qué condiciones de novedad han de reunir los inventos para que sean objeto de la concesión de patente.

En este punto parecemos hallar una contradicción en este artículo, que dispone qué invenciones pueden ser objeto de patente, y parece exigir dos circunstancias para ello, como son

la novedad y ser de propia invencion, y el artículo en que se dice que las patentes de invencion se expedirán sin previo exámen de novedad, y que, por consiguiente, no deben tenerse como declaracion de novedad del objeto sobre que recaen.

Parecía natural que si solamente los inventos nuevos habían de ser objeto de las patentes, fuese indispensable que se justificase la novedad al hacer la solicitud, ó que se omitiera un precepto que se desvirtúa por otro posterior.

En nuestro sentir, lo que la ley ha querido es que no sean válidas las patentes conferidas sobre objetos que con anterioridad hayan sido objeto de patente; pero no ha expresado con claridad en este artículo su intencion.

Artículo 472.—Se considera como nuevo para los efectos del art. 470 (3.º de la ley), lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

ORÍGENES

Art. 5.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

La palabra *nuevo* usada en uno de los artículos anteriores, era dada á diversas inteligencias.

La ley ha optado por la interpretacion más amplia.

Con arreglo á ella, el inventor que solicita en un país extranjero patente de invencion, no puede pedirla despues en España como objeto *nuevo*, y por consiguiente, no podrá gozar del privilegio por los veinte años que establece en la seccion siguiente, sinó tan sólo por cinco años, salvo en el caso de que hiciere la peticion ántes de los dos años siguientes á la fecha con que solicitó la patente extranjera.

Artículo 473.—El derecho que confiere la patente de invencion, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá trasmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

ORÍGENES

Art. 6.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

Sobre este artículo solamente nos ocurre decir que peca de confuso. La frase *cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes*, que parece referirse así á la *naturaleza del título* como á la *forma* de la trasmision, debe interpretarse únicamente respecto del *título*, por más que el artículo no lo diga claramente, pues en cuanto á la forma, en la seccion 5.ª de este capítulo veremos que solamente por instrumento público, unido á un certificado que acredite el pago de las cuotas de contribucion, expedido por el Secretario del Conservatorio de Artes y visado por el Director y con la demas formalidades de que en su lugar nos haremos cargo, adquiere valor legal la cesion total ó siquiera parcial del derecho que confiere la patente.

Artículo 474.—La patente de invencion puede ser concedida á un solo individuo ó á varios ó á una sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

ORÍGENES

Art. 7.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 475.—Toda patente se considerará concedida, no sólo para la Península é islas adyacentes, sinó para las provincias de Ultramar.

ORÍGENES

Art. 8.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 476.—No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del art. 470 (3.º de la ley), á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química de carácter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

ORÍGENES

Art. 9.º Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

Hemos dicho en uno de los artículos precedentes que no todos los inventos pueden ser objeto de patente. Allí dijimos que aquellos que no son nuevos en el sentido de la ley no podían ser objeto del privilegio que la misma confiere. Ahora cúmplenos añadir que áun siendo nuevos y de propia invencion no podrán ser objeto de privilegio los comprendidos en este artículo.

Las razones que hayan impulsado al legislador á consignar estas prohibiciones, se desprenden de ellas mismas y no es preciso que nosotros las expliquemos.

Algunas de las prohibiciones comprendidas en este artículo, como por ejemplo la que se refiere á las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de todas clases, podrán en alguna oca-

sion ser causa de duda y cuestion por el diverso carácter de medicinal y químico y por las diversas aplicaciones de que puede ser susceptible algun invento de esta clase.

Artículo 477.—Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

ORÍGENES

Art. 10 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 478.—Las patentes de invencion se expedirán sin previo exámen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningun caso como declaracion ni calificacion de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en la ley.

ORÍGENES

Art. 11 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

SECCION SEGUNDA

DE LA DURACION Y CUOTA DE LAS PATENTES

COMENTARIO

El párrafo primero de este artículo hace referencia á los privilegios que ántes de esta ley se llamaban de invencion.

El segundo párrafo parece referirse con especialidad á los que se denominaban privilegios de introduccion.

Al hablar la ley de privilegios de invencion que han de recaer en objetos que no son de propia invencion, incurre en un contrasentido aparente, hijo de la poca claridad con que está redactada la ley á consecuencia de que se ha huído de establecer ninguna distincion entre patentes de invencion y de introduccion.

Parece, con arreglo á este artículo, que puede pedirse patente por un objeto inventado por otro y que hasta puede haber sido objeto de otra patente anterior, en cuyo caso la segunda patente

Artículo 479.—La duracion de las patentes de invencion será de veinte años improrogables si son para objetos de propia invencion y nuevos. La duracion de las patentes para todo lo que no sea de propia invencion, ó que áun siéndolo no sea nuevo, será tan sólo de cinco años improrogables.

Se concederá no obstante por diez años para todo objeto de propia invencion, áun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España ántes de terminar el plazo de dos años, contando desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

ORÍGENES

Art. 12 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

da derecho á la explotación exclusiva de aquel objeto durante cinco años.

En nuestro concepto, lo que la ley no ha sabido decir, es que puede solicitarse patente de introducción en estos reinos, de objetos que en otros países se hallen en práctica, del modo como lo establecía el art. 3.º del Real Decreto de 27 de Marzo de 1826, que decía: «Las Reales Cédulas de privilegio se expedirán por 5, por 10 ó 15 años, á voluntad de los interesados, en el caso que la soliciten para objeto de su propia invención; y por solos 5 años, si la solicitud fuese para introducir los de otros países: entendiéndose que el privilegio concedido para éstos, que se llamará de *introducción*, ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algún objeto, pero no para traerlo hecho de fuera; pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extranjero».

Creemos, por consiguiente, que la ley de 1878 ha confirmado la legislación anterior. Una interpretación distinta, á que se presta la ambigüedad con que está redactada la ley, conduciría al absurdo de concederse á un tiempo mismo dos privilegios exclusivos sobre un solo objeto.

SECCION TERCERA

FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES

Artículo 482.—Todo el que desee obtener una patente de invención entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto:

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente: si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una Memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química que motive la patente: todo

El último párrafo del artículo hace una excepción á favor del inventor que ha obtenido patente en el extranjero, que hallamos bastante justificada.

Artículo 480.—Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

ORIGENES

Art. 13 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 481.—Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior, se pagarán anticipadamente, y en ningún caso serán dispensadas.

ORIGENES

Art. 14 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

con la mayor claridad á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pié de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan sólo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeración correlativa. Las referencias á

pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal.

La Memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela con tinta, y ajustados á la escala métrico decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir también firmados por el solicitante ó su apoderado.

ORIGENES

Art. 15 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 483.—El secretario del Gobierno civil en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior, anotará en un registro especial el día, la hora y el minuto de la presentación; firmará al pié del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego «Presentado tal día de tal mes á tal hora y tantos minutos;» firmará esta diligencia y estampará el sello oficial.

La nota del Registro de presentación, expresiva del día, hora y minuto de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante.

ORIGENES

Art. 16 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 484.—Dentro de un plazo que no excederá de cinco días á la fecha de la presentación de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los gobernadores civiles remitirán al director del Conser-

vatorio de Artes de Madrid la solicitud acompañada de los documentos y objetos y de una certificación expedida por el secretario con el V.º B.º del gobernador, del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos de remisión serán de cuenta del interesado.

ORIGENES

Art. 17 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 485.—El secretario del Conservatorio de Artes examinará el contenido de la caja ó pliego y al pié de la certificación de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia en que exprese su conformidad ó las faltas que haya.

ORIGENES

Art. 18 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 486.—El secretario del Conservatorio procederá inmediatamente á la confrontación de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos ó modelos con el único objeto de asegurarse de su identidad; y hallados conformes y con la nota que expresa el caso 2.º del art. 481 (16 de la ley), escrita al pié de la Memoria, extenderá, firmará y sellará á continuación de ambos ejemplares diligencia en que así lo haga constar.

Si se encontrasen defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, y deberán ser nombrados por los mismos interesados ó sus representantes, para lo cual se les concede el plazo de dos meses contados desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Gobierno de la provincia, si ésta es de la Península ó islas adyacentes: el de cuatro meses si de la de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las islas Filipinas.

Estos plazos son improrrogables; y una vez transcurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, éste quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

ORIGENES

Art. 19 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.